

**Proyecto de Decreto XX, del Consell, de XX, por el que se establecen los criterios generales para la clasificación de los puestos de trabajo de carácter docente para la realización de funciones específicas de asesoramiento y coordinación-asesoramiento técnico docente, así como el procedimiento de creación e inclusión de los mismos en las plantillas de funcionamiento de personal docente y su modificación y supresión en el ámbito de la conselleria competente en materia de Educación de la Generalitat Valenciana**

**Preámbulo**

El artículo 53 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana establece la competencia exclusiva de la Generalitat para la regulación y administración de las enseñanzas en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y las Leyes Orgánicas que la desarrollan.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, LOM-CE, pone de manifiesto que la educación es el motor que promueve el bienestar de un país y establece en el preámbulo que los profundos cambios a los que se enfrenta la sociedad actual demandan una continua y reflexiva adecuación del sistema educativo a las emergentes demandas de aprendizaje. La transformación del sistema educativo es el resultado de un esfuerzo sostenido y constante de reforma educativa, esfuerzo que sólo es posible realizar con la colaboración permanente y respetuosa de todos los actores. Al respecto se considera un pilar fundamental el profesorado y especialmente su función como asesor docente a la propia administración educativa impulsora de dicha transformación.

La existencia de la figura del profesor asesor tiene sus antecedentes en la Ley 169/1965, de 21 de diciembre sobre reforma de la Enseñanza Primaria ( BOE de 23 de diciembre ), que en su artículo 65. Profesorado, indica que para el asesoramiento y supervisión de las Escuelas Normales existirá una Inspección central, compuesta de tantos Inspectores, Catedráticos de aquellos centros docentes, como sea necesario para el desempeño eficaz de las tareas encomendadas, así como Asesores de todas las materias fundamentales, incluida la Religión.

La Ley General de Educación de 1970 extingue el cuerpo de Directores Escolares cuyos funcionarios pasan a formar parte del cuerpo de profesores de Educación General Básica. Los que quedan al servicio de la administración educativa para realizar funciones de apoyo técnico-docente y administrativas pasaron a cobrar las retribuciones básicas correspondientes a su cuerpo y antigüedad y las complementarias correspondientes a un Director de Centro de clasificación C, según consta en las tablas retributivas a aplicar al personal de la Generalitat Valenciana, apartado Segundo del Anexo III del Acuerdo de 16 de enero de 1992, del Govern Valencià, por el que establece las retribuciones para 1992 del personal de la Generalitat Valenciana. ( DOGV de 28 de enero ).

Asimismo en las tablas retributivas de dicho Anexo III se introduce un complemento específico singular correspondiente a las figuras de Coordinador Técnico, Asesor Técnico y Asesor Técnico de Valenciano para los docentes que ocupen puestos de trabajo de naturaleza docente en Programas de la Reforma de las Enseñanzas Medias. Dicho complemento específico viene a reconocer el desempeño en puestos de trabajo singulares que venían siendo ocupados por docentes.

Los complementos específicos mencionados se actualizan por Orden de 15 de febrero de 1993, de la Conselleria d'Economia i Hisenda, por la que se fija las tablas retributivas que se deben aplicar al personal de la Generalitat, ( DOGV de 22 de febrero ).

Mediante el Decreto 70/1989, de 15 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre regulación del personal docente en puestos de Administración Educativa ( DOCV de 12 de junio ), se previó el régimen jurídico aplicable al personal docente que pasara a ocupar puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat Valenciana y sus Organismos Autónomos cuya clasificación permitiera su desempeño.

El artículo 74 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

El artículo 77 del mismo texto indica que el personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral.

Por su parte el apartado quinto del artículo 3 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, dispone que el personal docente y estatutario al servicio de la Generalitat se registrará, en aquellas materias no reguladas por su normativa específica, por lo dispuesto en esta ley.

En el ámbito docente la norma específica de provisión es el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, que en su punto tercero del artículo 1 establece que el personal de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1.a) podrá ocupar otros puestos de trabajo en la Administración de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación correspondiente.

La Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat establece en su disposición adicional duodécima. Ordenación de los puestos de trabajo docentes, apartado 6, que podrán crearse e incluirse en las plantillas de funcionamiento puestos de trabajo de carácter docente para la realización de funciones específicas de asesoramiento técnico docente, que se adscribirán a los diferentes órganos superiores y directivos de la conselleria competente en materia de Educación, de acuerdo con lo que se desarrolle reglamentariamente.

De acuerdo con toda la normativa expuesta resulta necesario regular la figura de la asesoría y coordinación técnico docente, así como establecer los criterios para la clasificación de los puestos de carácter docente en el ámbito de la administración educativa valenciana que puedan desempeñar los funcionarios docentes, procurar su imbricación en la misma como pieza fundamental del sistema educativo, aprovechando su conocimiento, práctica pedagógica y experiencia de gestión de equipos docentes a través de su asesoramiento técnico a los diferentes órganos de la administración educativa para la consecución de un sistema educativo valenciano de calidad.

Por todo ello, a propuesta de la Consellera de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consell en sesión celebrada el día\_\_\_\_

## **DECRETO**

### **Capítulo I. Disposiciones de carácter general**

#### **Artículo 1. Objeto**

El presente decreto tiene por objeto regular la figura del asesor y coordinador técnico docente, establecer los criterios generales para la clasificación de los puestos de trabajo de carácter docente para la realización de funciones específicas de asesoramiento o coordinación-asesoramiento técnico docente, así como el procedimiento de creación e inclusión de los mismos en las plantillas de funcionamiento de personal docente y su modificación y supresión.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. El ámbito subjetivo de aplicación de la presente norma alcanza al personal docente funcionario de carrera que pertenezca a cualesquiera cuerpos docentes no universitarios regulados por la LOE y al personal docente laboral indefinido que tenga la condición de profesor de religión de centros docentes públicos.

2. El ámbito objetivo de aplicación de la presente norma está referido a los puestos de trabajo de carácter docente para la realización de funciones de asesoramiento o coordinación-asesoramiento técnico docente, cuya gestión corresponde a la conselleria competente en materia de Educación de la Generalitat.

#### **Artículo 3. Tipología de puestos**

El personal incluido en el ámbito de aplicación subjetivo de la presente norma puede desempeñar dos tipos de puestos de trabajo docente: de asesor técnico docente o de coordinador-asesor técnico docente.

### **Capítulo II. Disposiciones en materia de estructura, organización y funciones**

#### **Artículo 4. Adscripción orgánica y funcional**

Los puestos de asesor o coordinador-asesor técnico docente estarán adscritos orgánicamente a la dirección general competente en materia de personal docente y funcionalmente podrán ser adscritos a los diferentes órganos superiores o directivos de los servicios centrales o territoriales de la administración educativa. Asimismo, en la clasificación de los citados puestos deberá especificarse la localidad del centro de trabajo en que desempeñarán sus funciones.

#### **Artículo 5. Elementos, criterios de clasificación y naturaleza de los puestos de trabajo de carácter docente para la realización de funciones específicas de asesor o coordinador-asesor técnico docente**

Los puestos de trabajo de carácter docente para la realización de funciones específicas de asesor o coordinador-asesor técnico docente forman parte de la plantilla de funcionamiento y su clasificación contendrá los elementos que con carácter general se exigen por la normativa vigente para los puestos de carácter docente y todos ellos tendrán una clasificación de grupo A, subgrupos A1/A2, indistintamente, para el caso de que tengan naturaleza funcionarial y grupo y subgrupos profesionales equivalentes para el caso de que tengan naturaleza laboral.

## **Artículo 6. Funciones**

1. Son funciones propias de los puestos de asesor técnico docente prestar asesoramiento y apoyo técnico a los órganos superiores o directivos de la Administración educativa en aquellas materias y tareas que por ser específicamente docentes no pueda desarrollarse por personal de Administración del Consell y, en particular, en todo lo relacionado con las políticas, planes, programas y proyectos educativos de innovación, mejora, investigación pedagógica y docente y nuevas tecnologías.

2. Son funciones propias de los puestos de asesor-coordinador técnico docente las de dirigir, supervisar, coordinar y colaborar en el establecimiento y consecución de los objetivos de gestión correspondientes a los puestos de asesor técnico docente integrados en el órgano superior o directivo a que estén adscritos, así como el mantenimiento de relaciones de coordinación con los restantes asesores-coordinadores.

## **Capítulo III. Provisión de puestos de trabajo**

### **Artículo 7. Forma de provisión**

1. El personal que desempeñe un puesto de asesor o asesor-coordinador técnico docente continuará en situación de servicio activo en su cuerpo de origen en el caso de funcionarios docentes y en la condición de personal laboral indefinido para el caso del profesorado de religión católica.

2. Los puestos de asesor o asesor-coordinador técnico docente se proveerán por el sistema de libre designación y su titular tendrá derecho a la reserva de la plaza que en su caso poseyera con carácter definitivo con carácter previo.

3. Los méritos a tener en cuenta en la convocatoria de libre designación estarán relacionados con la formación, experiencia, actividades científicas y/o de investigación y deberán guardar relación directa, objetiva y proporcionada con las tareas a desempeñar.

4. La convocatoria y resolución de los procedimientos de libre designación corresponderá al titular de la dirección general competente en materia de personal docente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, los puestos de asesor o asesor-coordinador técnico docente también podrán ser desempeñados en comisión de servicios cuando se trate de personal docente funcionario de carrera que pertenezca a cualesquiera cuerpos docentes no universitarios regulados por la LOE con destino definitivo; o en adscripción provisional en el caso de personal docente funcionario de carrera sin destino definitivo que pertenezca a cualesquiera cuerpos docentes no universitarios regulados por la LOE y en el caso de personal docente laboral indefinido

que tenga la condición de profesor de religión de centros docentes públicos, todo ello mediante resolución del titular de la dirección general competente en materia de personal docente.

### **Artículo 8. Requisitos para la provisión de los puestos**

Son requisitos para la provisión de los puestos de trabajo:

a) Ser funcionario de carrera en servicio activo, perteneciente a alguno de los cuerpos docentes no universitarios regulados por la LOE o bien tener la condición de contratado laboral indefinido para el supuesto de profesorado de religión en centros docentes públicos.

b) Tener destino provisional o definitivo en un centro docente público no universitario o en los servicios de apoyo educativo ubicados en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

d) Acreditar un mínimo de 5 años completos de servicios como funcionario docente de carrera o de contratado laboral indefinido para el supuesto de profesorado de religión en centros docentes públicos.

e) Acreditar un mínimo de 2 años completos de docencia directa.

### **Capítulo IV: Régimen retributivo, condiciones de trabajo**

#### **Artículo 9. Régimen retributivo**

El régimen retributivo aplicable al personal que ocupe puestos de asesor o coordinador técnico docente será el previsto con carácter general para el personal que ocupa puestos de carácter docente más el complemento específico singular correspondiente a los puestos de asesor o coordinador técnico docente, según proceda, en los términos que fije la correspondiente ley anual de presupuestos de la Generalitat.

#### **Artículo 10. Condiciones de trabajo**

1. El personal que desempeñe puestos de asesor o coordinador-asesor técnico docente tendrá asignada una jornada laboral de 38'45 horas semanales y sus condiciones de trabajo serán las mismas que corresponda al personal al servicio de la administración del Consell, sometiéndose a idéntico régimen en materia de horario, vacaciones, permisos y licencias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el personal que desempeñe puestos de asesor o asesor-coordinador técnico docente podrá realizar toda o parte de su jornada laboral en centros de trabajo de otras Administraciones Públicas o de las diócesis o de la demarcación territorial que se establezca cuando exista convenio al efecto y sin que suponga coste añadido alguno para la Administración educativa valenciana .

### **Capítulo V. Procedimiento para la creación, modificación o amortización de puestos de trabajo**

#### **Artículo 11. Iniciación**

El procedimiento para la creación, amortización o modificación de los puestos de trabajo, en el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración educativa valenciana, se iniciará de oficio por la dirección general competente en materia de personal docente, a cuyo efecto se requerirá el acompañamiento de la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa y detallada en la que quede acreditado el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente decreto.

b) En su caso, memoria sobre la estimación del coste previsto y la procedencia de los fondos destinados a su financiación.

## **Artículo 12. Instrucción**

1. Corresponde la instrucción del procedimiento a la dirección general competente en materia de personal docente.

2. Cuando la propuesta de creación o modificación de puestos de trabajo tenga repercusión económica, por suponer un incremento de gasto, la dirección general competente en materia de presupuestos deberá emitir informe vinculante en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la petición.

La solicitud del citado informe interrumpirá, en todo caso, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa del procedimiento.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, se entenderá que el mismo es desfavorable a la propuesta, comunicándose al proponente y archivándose el expediente.

4. Instruido el procedimiento, se elevará la correspondiente propuesta al órgano competente para resolver el procedimiento.

5. Cuando la creación, modificación o amortización de un puesto de trabajo sea consecuencia de una decisión judicial, se ejecutará dicha decisión en sus propios términos y no será preceptivo recabar el informe a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, sin perjuicio de que, previamente a la aprobación del acto administrativo correspondiente, se dé traslado de su contenido a la dirección general competente en materia de presupuestos, a fin de que la misma efectúe, en su caso, la correspondiente consignación presupuestaria.

## **Artículo 13. Resolución**

1. La resolución del procedimiento de creación, amortización y modificación de puestos de trabajo corresponde al director general competente en materia de personal docente.

2. La creación, modificación y supresión de los puestos de trabajo se incorporará a las correspondientes plantillas de funcionamiento de personal docente.

## **Disposiciones adicionales**

## **Primera. Publicidad de los puestos de asesor y coordinador técnico docente**

Los puestos de asesor y coordinador técnico docente serán objeto de publicidad en los términos previstos legal y reglamentariamente.

## **Segunda. No incremento del gasto público**

La aplicación y el posterior desarrollo de este decreto no podrán tener incidencia en el incremento de la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignada a la conselleria competente en materia de educación, y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la citada conselleria.

## **Disposición derogatoria única**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

## **Disposiciones finales**

**Primera. Modificación del Decreto 99/2014, de 27 de junio, del Consell, por el que se regula el componente retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza.**

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 2. Perfeccionamiento de los periodos de seis años de servicios, que quedan redactados de la siguiente forma:

1. Para el perfeccionamiento de los diferentes periodos de seis años será necesario hallarse en situación administrativa de servicio activo y prestar servicios, cualquiera que fuera su forma de provisión, en centros docentes públicos dependientes de la Administración educativa valenciana, en puestos correspondientes a la inspección educativa, en puestos de asesoría o coordinación técnico docente o en puestos de Administración educativa incluidos en las relaciones de puestos de trabajo de la conselleria competente en materia de administración pública, sin que sea necesario que los servicios objeto de cómputo sean ininterrumpidos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, perfeccionarán los diferentes periodos los funcionarios docentes en situación de servicios especiales; servicios en otras administraciones públicas; excedencia voluntaria por agrupación familiar; excedencia por cuidado de familiares; y excedencia por razón de violencia de género.

## **Segunda. Desarrollo normativo**

Se autoriza a las consellerias que tengan asignadas las competencias en materia de educación y hacienda a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

## **Tercera. Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.